

procesados por la autoridad militar con arreglo á la ley que reglamenta el fuero de guerra, publicada en 15 de Setiembre de 1857, y que por lo mismo la jurisdiccion militar ha obrado dentro de la órbita de sus facultades al retener en prision á los quejosos: resultando de todo que no se han violado en sus personas los artículos 16 y 19 de la Constitucion general de la República, como afirman los promoventes haber sucedido; se decreta, que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el C. juez de Distrito del Estado de Yucatan, en 22 de Febrero último que declara: La Justicia nacional no ampara ni protege á los quejosos German Medina, Tomás Concha y Agustin Sib, contra los actos de la comandancia militar del Estado, y que dieron motivo al presente juicio de amparo.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.* *Juan A. Mateos*, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 8 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por Agustin Ortega y Antonio Ramirez, contra el C. Gefe político de Pénjamo, que los condenó á la última pena por salteadores.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: Agustin Ortega y Antonio Ramirez, han promovido el recurso de amparo contra la sentencia pronunciada por el C. Gefe político de Pénjamo, condenándolos á la pena de muerte, alegando que esta sentencia viola en sus personas las garantías individuales consignadas en los artículos 13, 14 y 16 de la Constitucion Federal, afirmando no haber cometido otro delito que el de rebelion, y solicitan ser puestos en libertad por estar comprendidos en la ley de 27 de Julio del año próximo pasado.

Al informe rendido por la Gefatura política de Pénjamo, no se acompañó ningun justificante de sus procedimientos, por lo que fué necesario abrir este juicio á prueba, en cuyo término los quejosos no presentaron alguna que demostrara la violacion de las garantías individuales que invocaron en su escrito de queja. El que suscribe pidió que para mejor proveer, se recabara el testimonio de la causa instruida á los quejosos, el que no habiéndose recibido oportunamente y para obsequiar la circular de la Suprema Corte de Justicia de 9 de Octubre último, tuvo á bien el Juzgado concederle tres dias para presentar el alegato prevenido por la ley.

Aparece del testimonio de dicha causa que obra en estas actuaciones, que los quejosos fueron juzgados y sentenciados por el robo con asalto sufrido por el C. Pascual Rico, sin que exista un solo dato que indique que la gavilla á que pertenecieron tenia un carácter político. Las pruebas de este aserto son las mis-

mas declaraciones de los reos, y aunque al ser aprehendidos no opusieron alguna resistencia, está probado que concurren al robo y por tanto deben considerarse como reos de delito comun, porque fueron juzgados y no como reos de un delito político.

La ley de 9 de Abril de 1870, fué promulgada antes de que tuviera lugar el hecho porque fueron encausados, y concedió á las autoridades políticas facultad para conocer como jueces de este delito, suspendiendo ademas la garantía consignada en el art. 13 de la Constitucion, para los plagiarios y salteadores.

No existiendo la violacion de las garantías individuales en que se apoyó el escrito de queja, el Promotor fiscal pide se sirva el Juzgado denegar el amparo de la Justicia de la Union que se solicita.

Guanajuato, Enero 31 de 1873.—*José Aguilar y Córdoba.*"

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

"Guanajuato, 12 de Febrero de 1873. —Visto el presente juicio de amparo promovido por Agustin Ortega y Antonio Ramirez, contra los procedimientos del C. Gefe del Partido de Pénjamo, quien juzgó y sentenció á muerte á los promoventes como salteadores, con infraccion de los artículos 13, 14 y 16 de la Constitucion, segun ellos mismos afirman; y apareciendo que con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1870, fueron procesados los quejosos por el asalto y robo que sufrió el C. Pascual Rico, en las inmediaciones de Pénjamo, el dia 16 de Mayo del año referido; considerando: que en aquella época los agraviados no disfrutaban de la garantía con-

signada en el art. 13 del Pacto Fundamental, espresamente suspensa para los salteadores y plagiarios por la ley citada; considerando: que tampoco se violó en su perjuicio la garantía del art. 14 del mismo Código, porque no hubo retroaccion en la aplicacion de la ley de 9 de Abril de 1870, supuesto que estaba ya publicada cuando se perpetró el delito que se les imputa, y establecido el Tribunal especial que los juzgó; considerando: que nuestra legislacion prohíbe que á los menores de 17 años se imponga la pena capital, y en los autos consta que los quejosos no llegan á esta edad, pues uno tiene 14 y otro 16 años, segun se ve en sus preparatorias y careos; y en cuya virtud la sentencia de muerte pronunciada por el C. Gefe político de Pénjamo, lejos de estar fundada y motivada en causa legal, es contraria á varias leyes vigentes, entre las cuales es de mencionarse la 3ª, tít. 14, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y en consecuencia, aquel procedimiento ataca la garantía proclamada en el art. 16 de la Constitucion, que manda que nadie sea molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tales razones, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, el C. juez de Distrito declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Agustin Ortega y Antonio Ramirez, contra la sentencia de muerte que fulminó contra ellos el C. Gefe del partido de Pénjamo, en 19 de Mayo de 1870, con violacion del art. 16 de la Carta Fundamental de la República. Notifíquese este fallo á las partes, publíquese en el Periódico Oficial, y remítanse las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos legales.

El C. juez de Distrito así lo decretó

y firmó. Doy fé.—*Albino Torres.*—*Luis G. Medina.*"

Es copia que certifico. Guanajuato, 14 de Febrero de 1873.—*Luis G. Medina.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 26 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por los CC. Agustín Ortega y Antonio Ramírez, contra el Gefe político de Pénjamo, que los condenó á la pena capital por salteadores; y considerando: que si por una parte consta en el proceso formado por el Gefe político de Pénjamo, que los quejosos son reos del delito por el que se les juzgó, por otra consta también que son menores de 18 años: que la pena de muerte no es aplicable á menores de edad segun la legislación común, y que por lo mismo, siendo contra la ley, es inusitada y de consiguiente vulnera la garantía á que se refiere el art. 22 de la Constitución Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio, el 12 del mes próximo pasado, por el juez de Distrito de Guanajuato, en la parte que declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege á Agustín Ortega y á Antonio Ramírez, contra la sentencia de muerte que fulminó contra ellos el C. Gefe político de Pénjamo, en 19 de Mayo de 1870.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Es-

tados—Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*

—*José Ariaga.*—*Pedro Orduz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Abril 14 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla de Zaragoza, por el C. José M<sup>a</sup> Reyes, contra el Gefe político del Distrito de ese nombre, que lo destinó al servicio militar.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, en el juicio de amparo promovido por el C. José M<sup>a</sup> Reyes, contra el C. Gefe político de este Distrito, por haberlo destinado á servir en la carrera de las armas, ante vd., dice: que aunque el quejoso nada ha podido justificar en autos por sus continuas salidas de la población y por la ninguna libertad de que goza en el cuerpo que está filiado, sin embargo, ha acreditado de un modo claro y evidente que ha sido consignado al ejército contra su voluntad y con infracción desde luego de las garantías que á todo hombre otorga el art. 5<sup>o</sup> de la Constitución general.

La autoridad contra quien ha dirigido su queja no ha justificado su procedimiento, porque no obstante que dice no lo destinó al contingente, el hecho es que está de soldado en el batallón núm. 19, y que no aparece otra autoridad responsable de semejante consignación.

Por esto es que el que suscribe, juzga que procede el amparo que tiene solicitado el soldado José M<sup>a</sup> Reyes, con

fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869.

Sírvase vd., ciudadano juez, así decretarlo, con apoyo de la ley citada.

Zaragoza, Enero 23 de 1873.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

"Puebla, Febrero 15 de 1873.—Visto este juicio promovido por el C. José M<sup>a</sup> Reyes, contra el C. Gefe político, por haberlo destinado al servicio de las armas en el batallón número 19; el escrito de queja; el informe de la autoridad contra quien se interpone el recurso; el parecer fiscal; y cuanto mas que ha sido de verse. Considerando: que el quejoso ha hecho valer para que se le ampare, que habiendo sido sentenciado por el Tribunal correccional á sufrir la pena de ocho días de prisión, estinguida su condena, no fué puesto en libertad, sino consignado al ejército por el C. Gefe político, con lo cual haya violado en su perjuicio la garantía de la seguridad individual, estando dispuesto á justificar que es casado y está cargado de familia: que por informe rendido resultan desmentidos los hechos de que se hace mérito, sin que el interesado haya acreditado que tuvieron lugar, pues no obstante que efectivamente se encuentra de soldado, esto no comprueba que la consignación la hiciera el C. Gefe político, pudiendo haber sucedido que se haya presentado voluntariamente, ó que otra sea la autoridad responsable, en cuyo caso debe dejarse su derecho á salvo. Por estas consideraciones, y en atención á que lo dispuesto por el art. 1<sup>o</sup> de la ley de 20 de Enero de 1869, no tiene aplicación respecto del funcionario contra quien se ha interpuesto el recurso. Se declara: que la Justicia Federal no ampara al C. José M<sup>a</sup> Reyes, en con-

tra del C. Gefe político, por hallarse de soldado: que se le deja á salvo su derecho para promover en contra de la autoridad que le convenga, y que por ser notoria su insolvencia, no se le condena al pago de la multa. Hágase saber; sáquense las copias respectivas para la publicación de este fallo en el periódico "Oficial del Estado" y en el "Semanario Judicial de la Federación;" y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando, lo proveyó, mando y firmó.—*Antonio Rivero.*—Antemí.—*Antonio García Mozqueira*".

Es copia que certifico y se saca para su publicación en el "Semanario Judicial de la Federación," segun está mandado. Puebla de Zaragoza, Febrero 17 de 1873.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 14 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por José M<sup>a</sup> Reyes, contra el Gefe político de esta ciudad, quien segun el quejoso lo consignó al servicio de las armas, y considerando: que aunque en el expediente no se esclareció qué autoridad hizo la consignación del quejoso al servicio militar, sin embargo no parece que esa consignación tuviera motivo suficiente y que fué contra su voluntad de Reyes, lo cual importa la vulneración en su persona de la garantía á que se refiere el art. 5<sup>o</sup> de la Constitución Federal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la misma, se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada respecto de este juicio el quince del mes próximo pasado, por el juez de Distrito de Puebla que negó el amparo, y se declara que la Justicia